



Expediente N.º ERM.2026036759
EL COLLAO - PUNO
JEE PUNO (ERM.2026027702)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

AUTO N.º 1

Lima, 29 de setiembre de 2026

VISTO: el escrito presentado por don Vladimir Horacio León Vidal, personero legal titular de la organización política Alianza Electoral Venceremos (en adelante, señor recurrente), mediante el cual solicita la reevaluación integral de la exclusión de don Sergio Roque Maquera, candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao, departamento de Puno (en adelante, señor candidato) dispuesta en la Resolución N.º 00838-2026-JEE-PUNO/JNE, del 14 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE) y confirmada por la Resolución N.º 3366-2026-JNE, del 27 de agosto de 2026, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026); y teniendo a la vista los expedientes N.º ERM.2026036759 y N.º ERM.2026027702.

ANTECEDENTES

- 1.1.** Con la Resolución N.º 00838-2026-JEE-PUNO/JNE, del 14 de agosto de 2026, el JEE dispuso la exclusión de don Sergio Roque Maquera, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao, departamento de Puno, por la organización política Alianza Electoral Venceremos, al considerar acreditada la omisión de declarar información correspondiente a sentencias condenatorias en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), conforme a lo previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y en las disposiciones correspondientes del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026¹ (en adelante, Reglamento de la DJHV).
- 1.2.** El 18 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 00838-2026-JEE-PUNO/JNE cuestionando, entre otros aspectos, la configuración de la infracción atribuida al señor candidato, así como la ausencia de un apercibimiento expreso de exclusión.
- 1.3.** Mediante la Resolución N.º 03366-2026-JNE, del 27 de agosto de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) por mayoría, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 00838-2026-JEE-PUNO/JNE y, en consecuencia, confirmó la decisión de exclusión del señor candidato. Dicha resolución fue notificada al señor recurrente mediante la Notificación N.º 423121-2026-JNE, el 3 de setiembre de 2026.
- 1.4.** Con la Resolución N.º 03643-2026-JNE, del 4 de setiembre de 2026, este Supremo Tribunal Electoral dispuso devolver a los Jurados Electorales Especiales de origen los expedientes referidos a tachas, exclusiones y quejas vinculadas con estas que, al haberse cumplido el hito electoral del 4 de setiembre de 2026, no hubieran sido materia de pronunciamiento, precisando que los candidatos excluidos cuyas resoluciones no hubiesen adquirido firmeza a dicha fecha mantendrían vigente su candidatura.

¹ Aprobado con Resolución N.º 0846-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.



Expediente N.º ERM.2026036759
EL COLLAO - PUNO
JEE PUNO (ERM.2026027702)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

- 1.5.** El 6 de setiembre de 2026, el señor recurrente presentó un escrito mediante el cual, invocando la Resolución N.º 03643-2026-JNE y el voto en minoría emitido en la Resolución N.º 03366-2026-JNE, formuló descargos y solicita la reevaluación integral de la situación del señor candidato, planteando la aplicación del control difuso y convencional sobre la consecuencia jurídica prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la desproporcionalidad de la exclusión y la existencia de medidas alternativas, como la anotación marginal o la incorporación de alertas en el sistema correspondiente, adjuntando certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales del señor candidato.
- 1.6.** Mediante el Decreto N.º 1, del 24 de setiembre de 2026, el JEE, advirtiendo que los argumentos del escrito están referidos a la Resolución N.º 3643-2026-JNE, emitida por el JNE, dispuso elevar los actuados al Pleno del JNE para su conocimiento y fines correspondientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1.** El numeral 4 del artículo 178 establece lo siguiente:

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

- 4.** Administrar justicia en materia electoral.

- 1.2.** El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de la DJHV

- 1.3.** El numeral 22.5 del artículo 22 indica:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

[...]

- 22.5.** Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.



Expediente N.º ERM.2026036759
EL COLLAO - PUNO
JEE PUNO (ERM.2026027702)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

En la Resolución N.º 3643-2026-JNE

1.4. Los numerales 1 y 2 de su parte resolutive disponen:

1. DEVOLVER a los Jurados Electorales Especiales de origen los expedientes sobre tacha y exclusión de listas y candidatos de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, así como las quejas por denegatoria de apelación relacionadas a las citadas materias, que al haberse cumplido el hito del 4 de setiembre de 2026 no hayan sido materia de pronunciamiento por el Jurado Nacional de Elecciones.

2. DISPONER que los candidatos que fueron excluidos o tachados por los Jurados Electorales Especiales y cuyas resoluciones no adquirieron firmeza hasta el 4 de setiembre de 2026, mantienen vigente su candidatura.

[...]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales² (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14 regula que:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Corresponde a este Supremo Tribunal Electoral pronunciarse sobre lo elevado por el JEE, de conformidad con el numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.).

2.2. En el presente caso, la controversia relacionada con la exclusión del señor candidato ya fue conocida y resuelta por el Pleno del JNE, a través de la Resolución N.º 03366-2026-JNE, del 27 de agosto de 2026, que declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó su exclusión, pronunciamiento emitido y notificado con anterioridad al hito electoral del 4 de setiembre de 2026.

2.3. Conforme al artículo 181 de la Constitución Política del Perú y al artículo 22.5 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.2. y 1.3.), las resoluciones que emite este órgano

² Aprobado por la Resolución N.º 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.



Expediente N.º ERM.2026036759
EL COLLAO - PUNO
JEE PUNO (ERM.2026027702)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

colegiado en materia electoral constituyen instancia final y definitiva, no revisable, contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno.

- 2.4. En consecuencia, la decisión adoptada respecto de la exclusión del señor candidato fue emitida por el órgano competente en instancia definitiva, por lo que no existe, dentro del procedimiento electoral, una instancia posterior que permita revisar o reevaluar lo decidido por este Supremo Tribunal Electoral.
- 2.5. Ahora bien, mediante el escrito materia de análisis, el señor recurrente solicita una reevaluación de la situación jurídica del señor candidato y cuestiona nuevamente la consecuencia de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, invocando para ello normas convencionales y constitucionales, así como determinados mecanismos alternativos a la exclusión.
- 2.6. Al respecto, debe tenerse presente que los argumentos reiterados por el señor recurrente —control difuso y convencional, proporcionalidad de la exclusión, efectos de la rehabilitación— ya fueron objeto de pronunciamiento expreso en la Resolución N.º 3366-2026-JNE, sin que su sola reiteración, ni la presentación de documentación adicional habilite una nueva revisión de lo ya decidido que, conforme al artículo 181 de la Constitución Política del Perú, tiene carácter final y definitivo.
- 2.7. De otro lado, el señor recurrente sustenta su pedido en la Resolución N.º 03643-2026-JNE, del 4 de setiembre de 2026. Sin embargo, de la propia resolución se advierte que la devolución de los expedientes a los Jurados Electorales Especiales comprendía aquellos casos que, a dicha fecha, no hubieran sido materia de pronunciamiento por parte del JNE (ver SN 1.4) supuesto que no concurre en este caso, pues la exclusión ya había sido confirmada el 27 de agosto de 2026, esto es, con anterioridad al referido hito electoral.
- 2.8. Asimismo, la circunstancia de que el señor recurrente invoque el voto en minoría contenido en la Resolución N.º 03366-2026-JNE no modifica lo anteriormente señalado. Dicho voto constituye la posición particular de uno de los integrantes de este Supremo Tribunal Electoral y no forma parte de la decisión adoptada por mayoría, por lo que no puede ser entendido como un mandato que habilite una nueva instancia de revisión ni como una decisión susceptible de ejecución autónoma.
- 2.9. De otro lado, los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales correspondientes al señor candidato, aun cuando hayan sido emitidos con posterioridad a los hechos materia de análisis, no constituyen un elemento que permita reabrir la controversia ya resuelta. En efecto, la Resolución N.º 03366-2026-JNE examinó la alegación referida a la rehabilitación y precisó que dicha circunstancia no enerva el deber electoral de declarar la información exigida en la DJHV.
- 2.10. Por estas consideraciones, al no existir habilitación legal para que el Pleno del JNE reexamine una decisión emitida en instancia final y definitiva, corresponde declarar improcedente el pedido formulado por el señor recurrente y disponer el archivo definitivo del expediente.



Expediente N.º ERM.2026036759
EL COLLAO - PUNO
JEE PUNO (ERM.2026027702)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

2.11. La notificación del presente auto debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.** Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentado el 6 de setiembre de 2026 por don Vladimir Horacio León Vidal, personero legal titular de la organización política Alianza Electoral Venceremos, mediante el cual solicitó la reevaluación de la exclusión de don Sergio Roque Maquera, candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao, departamento de Puno; en consecuencia; disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.
- 2. PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución N.º 0830-2025-JNE.

SS.

BURNEO BERMEJO
GONZALES BARRÓN
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General
dgh